REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 28 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Betzaida de la Paz Dipre, actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de abril de 2021, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) suscribió con el arquitecto [redacted] un "contrato de ejecución de obra", a fin de construir aceras y contenes en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

sector Unidad y Acción de San Felipe, [redacted], conviniendo el precio a pagar en dos millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 0/100. Para iniciar los trabajos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) anticipó un primer pago de RD$167,920.49, equivalente al 20 % del monto total pactado, a favor del señor [redacted].

5. Sin embargo, ante la supuesta inejecución, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la rescisión del enunciado contrato de ejecución de obra y reclamación por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [rescisión de contrato de ejecución de obra y reclamación de daños y perjuicios], interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2025, por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), contra el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** valoración insuficiente o defectuosa de las pruebas aportadas, traducido en violación al derecho de defensa con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. **Segundo medio:** violación al principio de buena fe, presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos, consagrados en los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios propuestos por la recurrente en el memorial, corresponde que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, resulta oportuno determinar la posible declaratoria en defecto de la parte

recurrida, [redacted], al tenor del párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23.

9. No sin antes establecer, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10. De modo, que por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Del citado mandato legal, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada mediante acto de alguacil núm. 2036/2026, de fecha 2 de julio de 2026, instrumentado a requerimiento de la recurrente por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en "la Calle Respaldo 2da. No. 34, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo" (*sic*), siendo recibido por [redacted], quien dijo tener calidad.

13. En segundo lugar, verificados los documentos aportados al expediente, se precisa que el señor [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 13 de julio de 2026 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, *dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente*, según se advierte de los archivos de la Suprema Corte de Justicia.

14. Por tanto, al no existir a la fecha de deliberación evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa y constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta sala libre acta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

de que no se ha producido el depósito de la diligencia procesal requerida, por lo que opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión antedicha, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre la procedencia del recurso de casación

15. Del mismo modo, y en cuanto a la habilitación formal del recurso, conviene determinar su procedencia a la luz de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 11 de la Ley sobre Recurso de Casación, el cual señala que "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. *En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

16. Partiendo de dicha disposición, se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de la casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los (50) salarios mínimos del monto más alto del sector privado no sectorizado establecido a propósito de la interposición del recurso, pues, de lo contrario, resultaría improcedente.

17. Vale indicar, que la determinación relativa a dicha cuantía proviene de la suma debatida por las partes en la decisión recurrida en casación (*summa cassationis*) y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal de grado que la ha emitido[1]. En ese sentido, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, se precisa que la inobservancia que de este requisito de habilitación formal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia y, por ende, inadmisibilidad del recurso dado los efectos clásicos y prácticos que acompañan a la naturaleza de esta vía extraordinaria de contestación.

18. Al efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los (50) salarios conduce a ponderar, de una parte, *cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza* y, de otra, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio por ante lo

1 TC, sentencia núm. 0489/15, 16 de octubre de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

contencioso-administrativo excede o no el total resultante de la sumatoria de los referidos salarios.

19. Con base a lo expuesto, esta sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el presente análisis, es decir, el 28 de junio de 2026, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00) de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025, dictada en fecha 26 de febrero de 2025 por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia a partir del 1 de febrero de 2026, y del que se concluye que el monto de (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,499,400.00).

20. Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, resulta ineludible que la cuantía debatida por ante el tribunal *a quo* rebase la cantidad citada, tratándose de un recurso contencioso-administrativo cuyo objeto ha sido una rescisión contractual y devolución del porciento adelantado. Sin embargo, tras examinar la sentencia impugnada se verifica, que por ante los jueces del fondo la suma debatida apenas ascendía a los ciento sesenta y siete mil novecientos veinte pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD$167,920.49), relativos a la consignación del 20 % del monto total pactado y que, alegadamente, fuera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

entregado como anticipo a la parte recurrida para la ejecución de unos supuestos trabajos de construcción no realizados.

21. De ahí, que se compruebe que el monto exigido en los debates y controvertido en el presente recurso de casación por la parte ahora recurrente no exceda el valor resultante de los (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso tal y como lo dispone el citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, *procede declararlo oficiosamente inadmisible por improcedente*, tal y como se hará constar más adelante.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.